



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vida & hijos de León a 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente. Los Secretarios están obligados a conservar los Boletines colgados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1850. —GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

(CARTA DEL 5 DE FEBRERO NUM. 54.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que resalgu la aprobación superior las selecciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paseos particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real orden circular de 13 de Abril de 1819. Es preario al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y sumisión que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todos los provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no desvialas los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1819 prescribe la autorización de paseo alguno con sementales garantías sin que cuenten al menos con dos caballos padres de

los condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia otorgada por judicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo; ó que si tienen mayor número no reúnen las exigencias previstas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el iluso de su autoridad, no consentan semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender si abrir paseos públicos con sementales garantías sin contar, al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de solidez, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tope de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el recopilamiento y aprobación de los sementales; sin embargo de que se lean simplificadas las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento prácticamente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que si el Delegado de la cría caballar ó el veterinario del depósito pueden practicar por ser incomparables con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben ser llevados durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un visitador en cada pueblo en que haya paseos, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el engaño á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una lista de personas activas, inteligentes y de conocida honestad, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sea ó no individuo de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre elles le parezca más á propósito, nom-

brará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, presidiendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados multa para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y pratique los reconocimientos facultativos que sea preciso, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paseos. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y los días que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin prórroga autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán los cuadros por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Trátese por principal objeto las visitas de inspección, además de las inspecciones que V. S. dirige con relación á este servicio especial:

1º Averiguar si existe obertura en la provincia alguna parada particular y si es competente su autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sencillamente las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2º Comparar los sementales que están prestando servicio en los paseos autorizados con los resefes de los ejeribos, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, y ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y renir y facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4º Presentar una Memoria del re-

sultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dedican á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberlo, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento y inspección de los paseos particulares, rematará dirigirle algunas otras previsiones con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos que cuenta del Estado.

Presente el reglamento en su art. 3º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semana, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Una delegación se detra constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo otros pretendidos con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerden con las relaciones de precios medios que los Gobernadores mantienen normalmente, consistiendo en que en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que más provechos han hecho los acopios en épocas oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se datan en efecto, de menor cantidad que lo de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y mejor económico también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que eventualmente se establecen.

Debiendo sin embargo controlarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está previsto para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que roteñen la adopción de este sistema, propondrá a la Junta de Agricultura, con anticipación deshaciéndose, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere más conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá a la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cálculo; y su exquisito celo no debe concretarse a vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse a procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente a la morra del correspondiente bierzo; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algún producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo mereza adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y luya por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin modular estas circunstancias, la conveniencia de reunir las datos estadísticos que se expresan y la remisión de los informes que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extiende á todos; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden condonar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de....

En el Boletín oficial número 30, correspondiente al 9 de Marzo del año último, indiqué los medios de elevar esta rama de ganadería á la altura que reclama la importancia, hoy reproduzco algunas observaciones; y prevengo á los dueños de pordas, y Alcaldes de los distritos donde estas se hallan estableci-

das, que si en las visitas, é inspecciones que antes y después de abrirse, que propone girar, resultase alguna omisión de todos, y cada una de las prescripciones de la legislación del ramo, procederá con todo el rigor de la ley á hacer efectivas las penas establecidas sin consideración de ninguna clase, sujetando además á los juzgadores á la acción de los Tribunales, para que de este modo sea una veridá la ley, y cesen los abusos que con demasiada frecuencia se cometen, ya funcionando sin la correspondiente autorización, ya prestando servicio con sumisos que no reúnen las condiciones aprobadas para la mejor de la raza; cuyos abusos están obligados á corregir en el acto los Alcaldes a quienes hace efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes sobre este punto.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Alcaldes lo tengan muy presente para su exacto cumplimiento. Leon 8 de Febrero de 1861.—Genaro Atas.*

#### Rectorado del Distrito Universitario + de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

#### PROVINCIA DE LEON.—ESCOLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

##### Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

##### Partido de Villafranca.

La de Villarrubia, con la misma dotación.

#### PROVINCIA DE LEON.—ESCOLAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

##### Partido de Astorga.

La de Benamarias, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Poroz, dotada con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de La Bañeza.

La de Soguillo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz, Torneros de id. y Herreros de id., dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Leon.

La de Manzaneda, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Valdemanca, Fogedo, Chozas de abajo, Banuncias, S. Miguel del Camino, Villanón, Casasola, Fresno del Camino, San Vicente del Condado, Pa-

lazuelo, Solapilla, Villalbofe, Azadón, Villafeliz, Santibáñez, Gradiés, Villacidayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuevas y Villaverde de Sandaval, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Riaño.

La de Sorriba de fundación, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Armada, Orones, Rucayo, Sopeña, San Cibrán, Canopusoillo, Utrero, La Puerta, Campillo y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Sahagún.

Las de Villalebrón, Villacidayo y Quintanilla y Corcos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Ponferrada.

La de Médulas, dotada con trescientos sesenta reales anuales.

##### Partido de Murias de Paredes.

Las de Ponjos, Campo y Trascastro, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de La Vecilla.

La de Canseco, dotada con quinientos reales.

Las de Valcueva y Valdepiélogo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Valdoria, Corcillas, Matallana, Pardesivil, La Mata de la Riva, Huergas, La Vecilla, La Candana, Palazuelo, Sopeña y Nacido, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Valencia de D. Juan.

La de Velilla de los Oteros, San Cibrán, Gigosos y Villarrubias, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Villafranca.

Las de Guimara, Trascastro y Carisedo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habilitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas, que tengan título de maestro y los aspirantes á las incompletas, que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad, de que trata el art. 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de León en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

trucción pública de León en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las vacantes de las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre las maestras que regenten escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso, y reúnan los demás requisitos prevenidos en la misma.

#### PROVINCIA DE LEON.—ESCOLAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

##### Partido de Astorga.

La de San Justo de la Vega, dotada con dos mil doscientos reales.

##### Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valderas, dotada con dos mil nuevecientos treinta y cuatro reales.

Las maestras disfrutarán además de su sueldo fijo habilitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las maestras que regenten otras escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, á la Junta provincial de Instrucción pública de León, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, advirtiendo que no serán admitidas sus pretensiones si la dotación de la escuela á que aspiran excede en mil cien reales á la de la que actualmente regentan. Oviedo 5 de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Corullón.**

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Domingo Rodil criado que fué de servicio en esta villa para que se presente ante el Consejo provincial el dia veinte y dos del corriente señalado para la entrega de los quintos correspondientes á este Ayuntamiento, con el bien entendido que de no hacerlo seguirá el perjuicio que marcan las leyes. Corullón y Febrero 6 de 1861.—El Alcalde, José Noso y Pardo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.**

MES DE ENERO DE 1861.

*Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración, por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

Dirección que llevan las cartas.

Personas a quienes se dirigen.

Mahon.	Esteban Ramon, Capitan del Regimiento de Valencia.
Habana.	José Leon, Subteniente de cozadores de Isabel II.
Viesca (Mieres).	Juan Cachero.
Villar del Rey.	Manuel Berdasco.
Madrid.	Exmo. Sr. D. Modesto Lofonte.
Burguillos.	Manuel Suarez Llamazares.
Burguillos.	Raimundo Gonzalez.

León 8 de Febrero de 1861.—El Administrador interino, Antonio Fernández.

**Administración principal de Correos de León  
estafeta de La Bañeza.**

MES DE ENERO DE 1861.

Dirección que llevan las cartas.

Personas a quienes se dirigen.

León. . . . . D. Martín Ferrero (artillero)

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

*Concluye la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, inserta en el número anterior.*

Números INTERESADOS. Importo. Heales en.

Lugo.

2358 D. Juan Bermudez Mon. . . . . 2341,68  
2359 Doña Eulalia Fernández. . . . . 5.362,50  
2361 Doña Josefa Vizquez Frontón. . . . . 2.373,77

Santander.

2362 D. Bernardo Basco. . . . . 978,48

Tarragona.

2363 D. Miguel Alles. . . . . 14.921  
2376 Doña María Casals. . . . . 3.263,62  
2378 Doña Antonia Cort. . . . . 473,89  
2379 Doña María Cherto. . . . . 482,77  
2382 D. Agustín Coldecoretes. . . . . 10.513  
2383 D. José Espoz. . . . . 1.890,33  
2386 D. Narciso Esteller. . . . . 7.290  
2387 Doña Josefa Farnos. . . . . 615,86  
2391 D. Cayetano Faicó. . . . . 20.939,50

2392	D. Francisco Porrer. . . . .	15.021	Burgos.	Doña Eulalia Robledo. . . . .	1.015,06
2393	Doña Antonia Gómez y Carbó. . . . .	250,08	2189	Doña Juana Rodríguez. . . . .	7.487,06
2394	Doña Conchita Gabriel. . . . .	16.280	2191	D. Bibiano Velez. . . . .	7.792,66
2395	Doña María Juguett. . . . .	206,06	2196		
2396	D. Pedro Juan Martorell. . . . .	23.469			
2397	D. Ramon Plana. . . . .	2.174,24			
2398	Doña Rosa Rojas. . . . .	190,48			
2399	D. Mariano Reil. . . . .	12.240	2497	Doña Josefa Sanz. . . . .	4.377,48
2400	D. José Roselló. . . . .	7.272	2501	D. Andrés Vilanova. . . . .	11.115
2401	Doña Gertrudis Sabater. . . . .	1.910,39			
2402	D. Manuel Sofont. . . . .	3.617,98			
2403	Doña Cándida Sangenis. . . . .	4.079,21			
2404	Doña Rosa Serra y Wells. . . . .	214,50	2501	Doña Francisca Iragorri. . . . .	3.336,24
2405	D. Raimundo Sanabria. . . . .	2.527	2505	Doña Manuela Martí. . . . .	354
2406	D. Miguel Torres. . . . .	1.943,15	2506	Doña Manuela Mendizábal. . . . .	3.325
2407			2510	Doña Ascension Artaza. . . . .	137,56
2408			2511	Doña Nicolsa Ascoriza. . . . .	2.060,36
2409			2512	Doña Domitila Flández. . . . .	3.674,56
2410			2513	D. Antonio Gorossevel. . . . .	1.851,33
2411			2514	Doña Francisca Ima. . . . .	700,15
2412			2515	Doña Josefa Saenzate. . . . .	1.513,63
2413			2516	Doña Dominica Belauzaran. . . . .	3.116,98
2414	D. Joaquín Zaldibar. . . . .	1.775,98	2518		
2415					
2416					
2417					
2418					
2419					
2420					
2421					
2422					
2423					
2424					
2425					
2426					
2427					
2428					
2429					
2430					
2431					
2432					
2433					
2434					
2435					
2436					
2437					
2438					
2439					
2440					
2441					
2442					
2443					
2444					
2445					
2446					
2447					
2448					
2449					
2450					
2451					
2452					
2453					
2454					
2455					
2456					
2457					
2458					
2459					
2460					
2461					
2462					
2463					
2464					
2465					
2466					
2467					
2468					
2469					
2470					
2471					
2472					
2473					
2474					
2475					
2476					
2477					
2478					
2479					
2480					
2481					
2482					
2483					
2484					
2485					
2486					
2487					
2488					
2489					
2490					
2491					
2492					
2493					
2494					
2495					
2496					
2497					
2498					
2499					
2500					
2501					
2502					
2503					
2504					
2505					
2506					
2507					
2508					
2509					
2510					
2511					
2512					
2513					
2514					
2515					
2516					
2517					
2518					
2519					
2520					
2521					
2522					
2523					
2524					
2525					
2526					
2527					
2528					
2529					
2530					
2531					
2532					
2533					
2534					
2535					
2536					
2537					
2538					
2539					
2540					
2541					
2542					
2543					
2544					
2545					
2546					
2547					
2548					
2549					
2550					
2551					
2552					
2553					
2554					
2555					
2556					
2557					
2558					
2559					
2560					
2561					
2562					
2563					
2564					
2565					
2566					
2567					
2568					
2569					
2570					
2571					
2572					
2573					
2574					
2575					
2576					
2577					
2578					
2579					
2580					
2581					
2582					
2583					
2584					
2585					
2586					
2587					
2588					
2589					
2590					
2591					
2592					
2593					
2594					
2595					
2596					
2597					
2598					
2599					
2600					
2601					
2602					
2603					
2604					
2605					
2606					
2607					
2608					
2609					
2610					
2611					
2612					
2613					
2614					
2615					
2616					
2617					
2618					
2619					
2620					
2621					
2622					
2623					
2624					
2625					
2626					
2627					
2628					
2629					
2630					
2631					
2632					
2633					
2634					
2635					
2636					
2637					
2638					
2639					
2640					
2641					
2642					
2643					
2644					
2645					
2646					
2647					
2648					
2649					
2650					
2651					
2652					
2653					
2654					
2655					
2656					
2657					
2658					
2659					
2660					
2661					
2662					
2663					
2664					

Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario,  
Antonio Brono Moreno.—V.º B.—El Director gene-  
ral, Presidente, Sanchez.

Imprenta de la Viuda e hijos de Minon.